

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

INCAPACITACIÓN. CURATELA. (SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÓRDOBA, SECCIÓN 2.^a DE 11 DE DICIEMBRE DE 2000.)

Ponente: Excmo. Señor don Antonio Puebla Povedano.

Antecedentes.—Se trata de tres hermanas, las demandadas, que tienen respectivamente setenta y seis, setenta y cinco y sesenta y cuatro años, las cuales son titulares, en unión de otros familiares, de una cuantiosa fortuna, la que si bien no se encuentra inventariada es de mucha consideración, como se desprende de las actuaciones. No obstante dichas señoras viven en una situación rayana en la indigencia por causas que no han sido explicitadas, pero que están muy conectadas con su particular forma de ser, proclive a un inusitado sentido del ahorro, hasta el punto de que en el informe médico forense se indica textualmente que «las reconocidas por motivos puramente biográficos, educacionales y por los rasgos acusados de su personalidad presentan una conducta y comportamiento social e interpersonal lejos de la normalidad, que influye negativamente en cuestiones relativas a su aspecto personal y patrimonial, llevándolas a vivir en un mundo interno, de aislamiento y retramiento social, obsesionada por el ahorro, sin proyectos ni alternativas de futuro, sin interés social, etc...» (1).

Doctrina.—Improcedencia de la curatela. Personas que por motivos de ahorro viven en la indigencia pese a contar con una cuantiosa fortuna. Si se decreta la incapacidad total en la esfera patrimonial, no cabe la curatela. Esta es fundamentalmente una institución de asistencia y no de representación, y supone un complemento de la capacidad de aquellas personas que sin ser totalmente incapaces no alcanzan la plena capacidad. Constitución de la

(1) El Juez de Primera Instancia resolvió estimando la demanda y señalando que «debo constituir y constituyo a doña Victoria Paula V. M., nacida en Córdoba el 13 de marzo de 1924, a doña Angelina V. M., nacida en Córdoba el 10 de agosto de 1925, y a doña Rafaela V. M., nacida en Córdoba el día 24 de abril de 1936, hijas de don Silvio y doña Adela, en estado civil de *incapacitación absoluta para su autogobierno patrimonial*, que no para su autogobierno personal. Procédase a la constitución de la curatela y a cuanto sea menester hasta que el curador llegue a tomar posesión del cargo y entre tanto manténgase las medidas adoptadas en pieza separada».

tutela plena aunque sólo sobre los bienes de los incapacitados y no en la esfera personal.

Sentencias analizadas.—STS de 20 de junio de 2004, recurso 2898/1999. Ponente: Jesús Corbal Fernández; STS de 20 de noviembre de 2002, rec. 3854/1999. Ponente: Luis Martínez-Calcerrada Gómez; STS de 23 de diciembre de 1997. Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz, número de recurso: 3141/1993; STS de 8 de marzo de 1991. Ponente: Jesús Marina Martínez-Pardo. *La Ley. Juris.* 13773-R/1991; STS de 31 de diciembre de 1991. Ponente: Alfonso Villagómez Rodil. *La Ley. Juris.* 2849/1992; Audiencia Provincial de La Rioja, sentencia de 12 de marzo de 2001. Ponente: Alfonso Santisteban Ruiz, número de sentencia: 146/2001.

COMENTARIO

I. INTRODUCCIÓN

La *incapacitación* supone la decisión judicial de carecer de aptitud para autogobernarse el afectado, si bien con los límites y extensiones que autoriza el artículo 210 del Código Civil, dándose equivalencia a muerte jurídico-civil; de ahí que la normativa que la regula (Título IX-Libro I del Código Civil), prevé las máximas garantías e instrumentos necesarios que se deben adoptar, a fin de lograr la mayor aproximación a la verdad material para cerciorar la convicción de los juzgadores. En este sentido la función judicial les adentra en el proceso, no sólo como árbitros y directores del mismo, sino también como activos integrantes, que, sin ser propias partes procesales, sí son interesados en la aportación de todo el material preciso probatorio, desde los exámenes directos del presunto incapaz (art. 208 del Código Civil), tanto por el Juez de la instancia, como por el Tribunal, si éste es el que declara la incapacidad, en una actuación que ni puede calificarse de reconocimiento judicial (art. 633 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) ni de inspección personal (arts. 1.240 y 1.241 del Código Civil) y menos de mezcla de ambos, como sostiene la sentencia impugnada, sino que se trata de una prueba directa, legal, autónoma y obligada, que junto con las que refiere el citado artículo 208 y las que suministren las partes, componen el material probatorio suficiente para dictar la decisión judicial que, en el ámbito civil, se presenta como una de las más trascendentales, ya que afecta a la libertad propia de los seres humanos, por lo que estas cuestiones no deben permanecer lejanas a la sensibilidad y carga humana de los juzgadores a los que corresponde emitir la respuesta-sentencia adecuada (2).

El referido artículo 200 del Código Civil establece como *causas de incapacidad* las enfermedades y las deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico, siempre que determinen la imposibilidad de gobernarse por sí misma la persona que las padece (3). En términos generales hay que referir las deficiencias a aquellos estados en los que se da un impedimento físico, mental

(2) STS de 31 de diciembre de 1991. Ponente: Alfonso Villagómez Rodil. *La Ley. Juris.* 2849/1992 (FD 1).

(3) A la recurrente doña Ana María P. E. no se constató le afectara enfermedad alguna, salvo que para corrección de coartación de la aorta y disfunción sinususal severa,

o psíquico, permanencial y a veces progresivo que merma la personalidad, la deteriora y amortigua, con efectos en la capacidad volitiva y de decisión, incidiendo en su conducta al manifestarse como inhabilitante para el ejercicio de los derechos civiles y demás consecuentes.

Tasación de las causas de incapacitación del artículo 200 del Código Civil y doctrina jurisprudencial

Como hemos señalado el artículo 200 del Código Civil tasa las causas de incapacitación en «*enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico y psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma*», añadiendo la doctrina jurisprudencial que dichas deficiencias deben tener, además, *proyección de futuro*, o sea, que la situación tienda a estabilizarse o empeorar, donde la mejoría progresiva es una circunstancia apreciada, no sólo por los peritos médicos, sino también por los Tribunales que han enjuiciado el caso, que aprecian una evolución favorable progresiva, la cual desvirtúa los requisitos del artículo citado, con las características que ha complementado la Doctrina Jurisprudencial, apreciaciones que el Tribunal en evidente contrasentido no realiza, y nos dictamina una sentencia injusta (4).

Además, el grado de incapacitación declarado responde al estado psico-físico del interesado, sin necesidad de que acontezcan los niveles de impedimento del autogobierno personal, sino que por la repetida aplicación del artículo 210, la sentencia marca los actos que le están impedidos al recurrente en conformidad con los artículos 286 y siguientes.

II. LA CURATELA

La Ley 13/1983 hizo resurgir la curatela como cargo u organismo tuitivo de segundo orden. Así, podemos distinguir entre:

Curatela propia: Correspondiente a los supuestos de hecho que determinan sólo el nacimiento de la curatela y que se contemplan en el artículo 286 del Código Civil (emancipados cuyos padres fallecieron o quedaran impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la Ley; los que obtuvieren el beneficio de la mayoría de edad y los declarados pródigos). En tales casos, el

le fue implantado un marcapasos, con alojamiento en bolsa subcutánea en semítórax derecho.

La causa determinante de su incapacitación por la Sala y que tuvo en cuenta, fue la *deficiencia mental* que padece y se reputó como causa impeditiva para su autogobierno. El dictamen pericial de los tres especialistas en psiquiatría precisa que esta clase de pacientes en momentos de crisis necesitan asistencia sanitaria y social, y si bien doña Ana María P. E. dispone de capacidad para el manejo de su persona y reúne condiciones para ejercitarse sus funciones maternales, al estar presentes en la misma trastornos del comportamiento, éstos actúan en la línea de la impredecibilidad de actuaciones y conductas, que por impulsividad y escasa ponderación determinan el desajuste social que presenta y dificultan el funcionamiento como progenitora responsable.

(4) Fundamento de Derecho 3.º Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 20 de noviembre de 2002, recurso 3854/1999. Ponente: Luis Martínez-Calcerrada Gómez.

curador deberá actuar como órgano tutelar e intervenir en los actos en que los menores o los declarados pródigos no pueden realizar por sí solos (art. 288 del Código Civil). Esto significa que presta su *asistencia* pero *no sustituye la voluntad* de la persona sometida a curatela.

Curatela propia: Procede en aquellas personas a quienes la sentencia de incapacidad o la resolución judicial coloquen bajo esta forma de protección en atención a su grado de discernimiento. La existencia de la curatela depende de la valoración judicial (arts. 289 y 290 del Código Civil).

En resumen, se somete a curatela a las personas que no son totalmente incapaces y, por ello, se les priva parcialmente de la capacidad.

La incapacidad que como estado y situación puede afectar a doña Ana María P. E. no ha de ser reputada con plenitud de efectos, es decir, como incapacidad total, sino más bien como de tipo medio o atenuada que impone la necesidad de que la defectuosa personalidad de dicha recurrente en razón al retraso mental discreto que padece y consiguiente graduación de discernimiento se complemente, integre y asista sin necesidad de recurrir a la tutela mediante la institución intermedia de la curatela que la reforma del Código Civil llevada a cabo por Ley de 24 de octubre de 1983, vino en cierto sentido a resucitar y rescatar.

El verdadero *protagonista-objeto* de esta clase de procesos es la presunta *incapaz*, que debe de estar ayudada tuitivamente en la forma más conveniente y útil para que, como persona, bien representada (tutela), bien asistida (curatela), pueda desenvolverse en sociedad y desarrollar su propia personalidad.

El curador no suple la voluntad del afectado, sino que la *refuerza, controla y encauza*, complementando su deficiente capacidad, por lo que su función no viene a ser de representación, sino más bien de *asistencia y protección en el concurso* que presta su apoyo e intervención para aquellos actos que haya de realizar el incapaz y estén especificados en la sentencia, los que no tienen que ser precisamente de naturaleza exclusivamente patrimonial, o, en otro caso, ha de entenderse que se extiende a los mismos actos en que los tutores precisen previa autorización judicial, conforme dispone el artículo 290, en relación al 271 y 272, todos ellos del Código Civil (5).

III. ANÁLISIS DEL PROBLEMA PLANTEADO

Pero volvamos a la resolución judicial objeto de análisis que nos ha dado pie para analizar la institución de la curatela.

La SAP de Córdoba, de 11 de diciembre de 2000, calificada por el CENDOM como interesante por su doctrina parte de que «el supuesto de hecho que ahora se somete a la decisión judicial es *ciertamente inusual*, máxime cuando se acude a un procedimiento de incapacidad, posiblemente el único medio de obtener del Derecho una solución al grave problema planteado, ya que todos los intentos de la actora han devenido infructuosos».

La *inusualidad* se centra en que las tres hermanas, a pesar de ser titulares de una cuantiosa fortuna, viven en una situación rayana en la indigencia, motivada por su particular forma de ser, proclive a un inusitado sentido del ahorro.

(5) STS de 20 de noviembre de 2002. FD 2.º

El Ministerio Fiscal que gráficamente califica esta situación como de *antiprodigalidad* completa la descripción del caso diciendo que «puede afirmarse que la situación en que han vivido las demandadas es contraria al sentido común y a las normas sociales y culturales del tiempo y lugar en que desenvuelven su vida».

Estas tristes realidades han quedado constatadas en autos, pues basta la lectura del acta levantada con motivo del preceptivo examen por parte del Juez, por lo que no llevan la razón los apelantes cuando afirman que su situación es normal y que tienen *plena capacidad para desenvolverse personal y patrimonialmente*, pues demostrado queda todo lo contrario, sin perjuicio de la libertad que dichas señoras tienen para organizar su forma de vida.

IV. SOLUCIÓN APUNTADA. DISTINCIÓN ENTRE TUTELA Y CURATELA. PRINCIPIO DE GRADUABILIDAD DE LA INCAPACITACIÓN

Como consecuencia de la *inusualidad* del supuesto de hecho basado en la incuria en que viven las tres hermanas, y el derecho a elegir su forma de vida, situación que no obedece a ninguna enfermedad incluida como causa de incapacitación tasada en el Código Civil, se analizaron diversas soluciones:

Una de ellas, tal vez la más la sencilla, se centraría en la *no declaración de incapacidad*, pero esa posibilidad es inviable, pues equivaldría a dejar las cosas como están, lo que sería negativo en perjuicio de sus personas y de su patrimonio.

La segunda solución sería decretar la *incapacitación y además una tutela plena que comprenda tanto los aspectos personales como patrimoniales*. Esta fórmula podría parecer adecuada, al menos en principio, pues queda probada la situación de incuria en que viven las aludidas señoras, lo que hace pensar en la conveniencia de designar un tutor que se encargue de proporcionarles una forma de vida digna y adecuada e incluso un medio asistencial —residencia de mayores, etc...— proporcionado a tal fin.

Pero esta decisión —ceñida al aspecto puramente personal— chocaría frontalmente con el *derecho de toda persona a elegir libremente su forma de vida*, y en el caso que ahora nos ocupa esa decisión chocaría con los deseos de las propias señoras, reiterados a lo largo de los años, de persistir en esa forma de vivir que han elegido voluntariamente por muy chocante que nos parezca a nivel social. Y como quiera que ello no obedece a ninguna enfermedad clínicamente constatada, resulta patente que no es conforme a derecho extender la incapacidad a la esfera personal, pues ello implicaría una privación de la capacidad de obrar lo que legalmente sólo es posible en función de esos padecimientos impeditivos de su capacidad de autogobierno, que aquí no existen.

Pero todo esto no es obstáculo para que a otros niveles pueda lograrse esa *finalidad tuitiva* cuando se disponga de la liquidez económica necesaria para proporcionarles una vida digna, lo que no debe ofrecer especial dificultad, habida cuenta que el único obstáculo dimana de su insólita y exacerbada propensión a no gastar su dinero, lo que, en definitiva, constituye el eje fundamental de toda esta problemática.

Otra solución sería la constitución de una *curatela*, que es lo que propone el Juez de Primera Instancia de Córdoba, y ello, como se verá seguidamente, tampoco se revela como un medio eficaz de protección.

¿Por qué? Por una razón de tipo técnico: y en este sentido la sentencia de instancia declara «la incapacidad absoluta para su autogobierno patrimonial», y es sabido que en la reforma de 1983 se consagra el *principio de graduabilidad de la incapacidad* pudiendo hablar de una de grado pleno o total y otra de carácter más leve o de intensidad mínima, todo ello en función de lo que realmente interesa, esto es, la más adecuada protección del incapaz, para lo que se otorgan al juez amplias facultades discrecionales.

Si se decreta la incapacidad total en la esfera patrimonial, no cabe la curatela por muy amplias que sean las facultades del juez en esta materia. Como hemos visto anteriormente, la curatela es fundamentalmente una institución de asistencia y no de representación y supone un complemento de la capacidad de aquellas personas que sin ser totalmente incapaces no alcanzan la plena capacidad. Y, aparte de ello, la intervención del curador estará limitada a aquellos actos que expresamente imponga la sentencia que la haya establecido (art. 289 del Código Civil).

Abunda en estas ideas la STS de 15 de diciembre de 1991, que nos enseña que se somete a curatela a las personas que no son totalmente incapaces y, por ello, se les priva parcialmente de su capacidad.

En el caso concreto que nos ocupa, la curatela carece por completo de efectividad práctica, ya que esta institución opera sobre la base de una previa decisión patrimonial por parte del incapaz de modo que la intervención del curador, en la medida que complementa la capacidad, sería un requisito válido de dicha decisión, de tal manera que el gobierno de su patrimonio seguiría atribuido —aunque limitadamente— al incapaz. Pero las señoritas demandadas no están en esa situación, pues lo que en realidad ocurre es que no administran su cuantioso patrimonio, lo que redunda no sólo en su propio perjuicio sino en el de su familia que ven mermado tal patrimonio, creándose una situación que puede calificarse de insostenible.

La cuarta solución, y es la que propone el Ministerio Fiscal en el sentido de *constituir la tutela plena* aunque sólo sobre los bienes de los incapacitados, única solución que se considera correcta de cara a las peculiares circunstancias del caso presente. De ahí que la sentencia de la Audiencia de Córdoba revoque la curatela y se constituya la tutela plena limitada a los bienes de las mismas y no a sus personas.

En cuanto a la *designación del tutor*, sin perjuicio de las facultades que en este sentido corresponden al juez que haya de hacerlo, deberán tenerse en cuenta los antecedentes que obran en autos en lo relativo a la confrontación de posturas entre los parientes más cercanos, tratándose de lograr en este sentido una fórmula que garantice con *objetividad y eficacia los intereses patrimoniales* en juego, bajo el estricto control judicial.

V. FUNDAMENTO DE LA CURATELA

Tomemos como ejemplo la STS de 20 de junio de 2004 (6). En esta Resolución se aprecia una situación de *incapacidad limitada*, no absoluta, siendo suficiente el régimen protector de la curatela (7).

(6) STS de 20 de junio de 2004. Rec. 2898/1999. Ponente: Jesús Corbal Fernández.

(7) Se trata de una persona con mediana o ligera debilidad mental, no conlleva una incapacidad total o absoluta, y procede establecer una cierta autonomía personal y

Esta apreciación judicial de incapacitación limitada se basa en las reflexiones siguientes:

Por un lado, el derecho a la personalidad jurídica del ser humano, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, que lleva implícito el reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica de la persona, por lo que *toda restricción o limitación de su capacidad de obrar afecta a la dignidad de la persona y a los derechos inviolables que le son inherentes, así como al libre desarrollo de la personalidad* —art. 10.1 CE— (SSTC 174/2002, de 9 de octubre).

Por otro lado, al ser la capacidad de las personas físicas un *atributo de la personalidad* (sentencia de 19 de mayo de 1998), trasunto del principio de la dignidad de la persona (sentencia de 16 de septiembre de 1999), rige la presunción legal de su existencia e integridad, de modo que su restricción y control queda sujeto a las siguientes exigencias:

- la declaración de incapacitación de una persona sólo puede acordarse por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la ley (art. 199 del Código Civil);
- observancia de las garantías fundamentales del procedimiento de incapacitación; cumplida demostración de la deficiencia y su alcance (sentencias de 28 de junio de 1990; 19 de mayo de 1998 —pruebas concluyentes y rotundas, dado que se priva a la persona de su libertad de disposición subjetiva y patrimonial—; 16 de septiembre de 1999 —la situación de inidoneidad debe quedar claramente acreditada y correctamente valorada—);
- adecuación de la restricción y control, en su extensión y límites, al grado de inidoneidad (pues no debe extenderse más de lo necesario: sentencia de 26 de julio de 1999), en armonía con el principio básico que debe inspirar la materia de protección del presunto incapaz;
- y la aplicación de un criterio restringido (sentencia de 16 de septiembre de 1999) en la determinación del ámbito de la restricción.

Aplicando estas reflexiones al supuesto concreto de esta sentencia, y a la vista de la realidad fáctica de la persona del presunto incapaz y de la prueba practicada, se aprecia en el sujeto —aparte de una importante carencia de instrucción que exige un remedio de culturización adecuado— un retraso mental discreto que precisa se complemente, integre y asista en el aspecto patrimonial mediante la institución intermedia de la curatela (art. 287 del Código Civil, sentencias de 24 de mayo y 31 de diciembre de 1991). Nos hallamos ante un caso de incapacidad atenuada, en que habida cuenta que el grado de discernimiento del sujeto excluye la apreciación de inhabilidad para gobernarse totalmente por sí mismo, ni afecta en medida importante, se hace innecesario establecer la tutela, bastando la protección de apoyo en el ámbito en que incide realmente la deficiencia, que es el relativo a los bienes. Lo expuesto tiene su apoyo en los artículos 200, 210 y 287 del Código Civil, es la

una limitada capacidad de administrarse en lo que pudiera denominarse «dinero de bolsillo», no así, en los actos de administración extraordinaria, de enajenación o de gravamen. Incapacidad relativa, no impeditiva de la implementación de una tutela o, en su caso, de una curatela con expresión de la intervención del curador en determinados actos sea de naturaleza personal, sea de carácter patrimonial (art. 289).

solución preconizada por el Ministerio Fiscal (que fue quien presentó la demanda), y es también la sostenida por la Defensora Judicial del presunto incapaz.

VI. FUNCIONES DE LA INSTITUCIÓN DE LA CURATELA

La citada STS de 20 de junio de 2004 concreta las funciones de la institución objeto de estudio.

En su Fundamento de Derecho número 5 señala que para la determinación de la extensión y límites de la restricción y control, aunque la ley permite no efectuar una especificación, en cuyo caso se entendería que la intervención del curador se extiende a los mismos actos en que los tutores necesitan, según el propio Código Civil, autorización judicial (art. 290), sin embargo en el caso parece más oportuno a este Tribunal fijar el ámbito de la curatela del incapacitado («tendrá por objeto la asistencia del curador para aquellos actos que expresamente imponga la sentencia que la haya establecido»: art. 289 del Código Civil), aún reconociendo la dificultad que ello implica, por no existir fórmulas genéricas idóneas y poder resultar defectuosas o insuficientes las casuísticas. Habida cuenta las circunstancias concurrentes, no resulta pertinente establecer —obviamente— ninguna restricción en el ámbito personal ni en cuanto a la testamentifacción, circunscribiendo la asistencia, que la curatela implica, al campo patrimonial, en términos similares a los postulados por la Defensora Judicial, y que se especificarán en el fallo de esta sentencia.

De modo que concreta la extensión y límites de la curatela en el sentido de exigir la asistencia y autorización para los actos consistentes:

- A) Enajenar y gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, celebrar contratos y realizar actos susceptibles de inscripción; y,
- B) Administrar o realizar operaciones u otros actos en los que se impliquen grandes cantidades de dinero, pudiendo disponer de todas aquellas cantidades normales para su consumo y necesidades cotidianas de la vida (el considerado como «dinero de bolsillo») sin autorización.

Aunque también existen resoluciones judiciales que no concretan cuáles serán los actos en que resulta necesaria la intervención del curador (8).

Necesidad que se extiende a los mismos actos en que los tutores precisen autorización judicial. Esto es lo que ocurre en la sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja, de 12 de marzo de 2001, que establece la nulidad del contrato —un préstamo— celebrado sin intervención del curador que

(8) Audiencia Provincial de La Rioja, sentencia de 12 de marzo de 2001. Ponente: Alfonso Santisteban Ruiz. Número de sentencia: 146/2001. Consta también a los folios 119 y 120 el auto dictado en fecha 23 de junio de 1993 por el mismo Juzgado de 1.^a Instancia, número 3 de Logroño, en expediente sobre constitución de curatela, en el que se nombraba curador de la incapaz Lucía G. M., y para que la ejerciese bajo vigilancia judicial a su madre, doña Lucía M. P. También consta el contrato de préstamo suscrito por la entidad Banco de Santander Central Hispano, S. A., y doña María L. G. M., en virtud del cual la actora otorgó a la demandada un préstamo por importe de 500.000 pesetas, según consta en dicho documento de 23 de febrero de 1999, con vencimiento el 24 de febrero de 2004.

produce un enriquecimiento del incapaz quien está obligado a reintegrar lo percibido.

Debe tenerse en cuenta que, conforme a la resolución en la que se acuerda la constitución de la curatela, no se indicaba ni especificaba los actos en los que sería necesaria la intervención del curador, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 290, esta intervención sería precisa para los actos a que se refiere el artículo 271 del Código Civil.

La incapacitación que como *estado y situación* afecta a la persona sometida a curatela no puede ser reputada en plenitud de efectos, es decir, como incapacidad total, sino que más bien lo hace como tipo medio o atenuado, que impone la necesidad de que la defectuosa personalidad de dicha recurrente en razón al retraso mental discreto que padece y consiguiente graduación de discernimiento se complemente, integre y asista sin necesidad de recurrir a la tutela mediante la institución intermedia de la curatela. De este modo, el curador no suple la voluntad del afectado, sino que la *refuerza, controla y encauza, completando su capacidad, por lo que su función no viene a ser de representación, sino más bien de asistencia y protección en el concurso que presta su apoyo e intervención para aquellos actos que haya de realizar el incapaz y estén especificados en la sentencia, o, en otro caso, ha de entenderse que se extiende a los mismos actos en que los tutores precisen autorización judicial conforme dispone el artículo 290 en relación con los artículos 271 y 272 del Código Civil.*

VII. EFECTOS DE LOS ACTOS REALIZADOS SIN LA INTERVENCIÓN DEL CURADOR

En el supuesto de hecho de la Resolución de la Audiencia de La Rioja citada, se ha acreditado que la realidad de la póliza de préstamo suscrita, así como el beneficio obtenido por la persona sometida a curatela con el producto del préstamo, se iba a destinar a la adquisición de un vehículo, por lo que asimismo resulta plenamente aplicable el tenor del artículo 1.304 del Código Civil, que prevé la *obligación del incapaz de restituir lo recibido en cuanto se enriqueció con el mismo.*

En efecto, en este artículo, conforme a la doctrina que lo interpreta, se establece la *obligación de la persona sometida a tutela o curatela, de restituir lo que hubiese recibido por razón del contrato nulo celebrado.*

Por ello determinada la nulidad del contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 293 en relación con el 1.301 y siguientes del Código Civil, pues el mismo se celebró sin intervención del curador, al producirse el enriquecimiento comentado, procede la restitución de la cantidad apreciada en la sentencia de instancia, por parte de la demandada, persona sometida a curatela, con independencia de que el curador no hubiese sido traído al pleito, el cual no obstante (la madre de la demandada, según consta en los testimonios anteriormente indicados), deberá asistir en dicho acto a la demandada por tratarse de una intervención legalmente establecida como se ha puesto de relieve.

VIII. CONEXIÓN DE LA PETICIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE TUTELA O CURATELA POR EL JUZGADOR. INEXISTENCIA DE INCONGRUENCIA. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA

Puede ocurrir que en los supuestos de incapacitación y solicitud de cargo tutitivo del presunto incapaz (tutela o curatela) resulte una desconexión entre lo solicitado y lo otorgado por el Juzgador.

Ejemplo de ello se produce en la STS de 20 de noviembre de 2002, donde se pide la incapacitación total de la persona afectada, y a lo largo de todo el proceso se prueba que la misma padece un nivel de deterioro psíco-físico que no implica esté falso para gobernar su persona sino, exclusivamente, para ejercitar normalmente la gestión de su patrimonio.

Por ello se permite que el Tribunal que enjuicia esa situación personal del interesado, culmine su respuesta y *gradüe en cierto modo la petición inicial* concediendo un grado de incapacidad que cumpla con lo postulado en alguna medida y, en especial, que no olvide el *principio de protección a la persona* así afectada con ese mecanismo de defensa o representación, determinando, entonces, a tenor de los artículos 287 y 289 del Código Civil qué actos han de incluirse en esa protección y, en especial, además, porque esta Sala subraya que en ese *petitum*, en su misma literalidad, si bien se pedía la incapacitación total, a renglón seguido, se interesaba que «se constituyera el régimen de tutela o guarda a que deba quedar sometido el incapacitado...», guarda, pues, que comprende, según el artículo 215, también a la curatela declarada al efecto, restaurada por la citada Ley 13/1983 de 24 de octubre, por lo que, por esta razón no es posible entender que la decisión judicial se aparta de lo interesado en la demanda, ya que, se trata de un supuesto litigioso, diferente al resuelto por la sentencia de 30 de octubre de 1994, en la que, en efecto, se dilucidaba y se pedía en la demanda, exclusivamente, una incapacitación total del demandado (en la misma idea la sentencia de 22 de julio de 1993) (9).

IX. CURATELA Y PRODIGALIDAD

El tema que se plantea en la STS de 23 de diciembre de 1997 radica en la validez de una donación hecha por persona que ha sido declarada pródiga. El donante se hallaba, al tiempo de la donación, en el *estado civil de prodigalidad*, y no olvidemos que las tutelas de los pródigos se regirán por lo establecido en el Código Civil para la curatela (10).

Así pues, el pródigo queda sujeto a la curatela (art. 286.3 del Código Civil vigente) y no es un incapacitado total (como el que contempla el art. 222.2 del Código Civil), sino que queda restringida su capacidad, como incapacitado parcial, en el sentido en que precisa el complemento de capacidad («asistencia», «intervención», «consentimiento», según terminología del Código) que le otorga el curador.

La curatela no tendrá otro objeto que la intervención del curador en los actos que los... pródigos no puedan realizar por sí solos (tal como dice el

(9) FD 2.º Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 20 de noviembre de 2002, recurso 3854/1999. Ponente: Luis Martínez-Calcerrada Gómez.

(10) FD 2.º STS de 23 de diciembre de 1997. Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz. Número de recurso: 3141/1993.

art. 288 del Código Civil) y tales actos son los que haya determinado la sentencia (añade el art. 298). La sentencia declarando la prodigalidad, declara expresamente que le incapacita para *disponer de sus bienes*; añade que precisa la autorización previa del consejo de familia; desaparecido éste y aplicando la Disposición Transitoria 2.^a de la Ley de 1983 de que se ha hecho transcripción, actualmente es el curador: así, la sentencia determinó los actos que el pródigo no podía realizar por sí solo y, hoy, precisan para su validez el complemento de capacidad del curador, según los citados artículos 288 y 298; entre ellos se cuenta la *donación* a que se refiere el presente proceso (11).

La invalidez de tales actos, hechos sin la autorización o intervención o consentimiento, es decir, sin el complemento de capacidad del curador, viene determinada por lo dispuesto en el artículo 293, en el sentido de que son *anulables*. Distinto es el caso del negocio de disposición a título gratuito a favor del curador, que cae bajo el imperio de la norma prohibitiva del artículo 221.1, referido a todo cargo tutelar, que es de nulidad absoluta *ipso iure*, como establece el artículo 6.3 del Código Civil.

Es común sentir de la doctrina entender como pródigo a aquél que malgasta su caudal con ligereza, tanto por la cuantía de los dispendios como por el destino específico u objeto a que los destina, poniendo en peligro su patrimonio y los alimentos de sus deudos. La prodigalidad es un supuesto de sumisión a curatela con el fin de proteger el derecho natural a alimentos, y no derechos hereditarios como sucedía en el derecho anterior (12).

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

1.2. Derecho de Familia

MATRIMONIO CANÓNICO. NULIDAD. EFECTOS CIVILES. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 23 DE MARZO DE 2005.)

Ponente: Excmo. Señor don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

Antecedentes.—Abelardo, ahora recurrente en casación, solicita el reconocimiento de la eficacia civil de la sentencia dictada por el Tribunal Eclesiástico del Obispado de Getafe, con fecha de 30 de julio de 1997, por la que se declaraba la nulidad del matrimonio canónico contraído entre dicho Abelardo y María Ángeles el 1 de septiembre de 1974, Resolución confirmada por Decreto del Tribunal de La Rota de la Nunciatura, de 13 de noviembre de 1997.

(11) La donación es un negocio jurídico dispositivo a título gratuito y éste no podía ser realizado por el pródigo sin autorización del consejo de familia, según dispuso la sentencia firme del TS. Desaparecido el consejo de familia, era el curador —según el Código Civil reformado por la Ley de 1983— quien debía dar el complemento de capacidad. Realizada la donación sin la autorización (complemento de capacidad) del curador, ésta es anulable. Realizada a favor de la propia curadora, es nula. Una vez declarada la anulación, consecuencia de la anulabilidad, queda anulado o nulo el negocio jurídico, es decir, la donación. La consecuencia, la nulidad, es la misma.

(12) STS de 8 de marzo de 1991. Ponente: Jesús Marina Martínez-Pardo. *La Ley. Juris.* 13773-R/1991.